

Circular informativa

INFCIRC/875

29 de junio de 2015

Distribución general

Español

Original: Español e inglés

Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Prestación de Asistencia en la Obtención de Uranio Poco Enriquecido para un Reactor de Investigación

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Prestación de Asistencia en la Obtención de Uranio Poco Enriquecido para un Reactor de Investigación. El texto del Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 5 de marzo de 2014. El Acuerdo fue firmado por los representantes autorizados del Perú y los Estados Unidos de América, y por el Director General del OIEA, el 23 de febrero de 2015.
2. De conformidad con su artículo XII, el Acuerdo entró en vigor el 22 de mayo de 2015, fecha en que el OIEA recibió del Perú notificación escrita de que se habían cumplido los requisitos internos del Perú para la entrada en vigor.

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN LA OBTENCIÓN DE URANIO POCO ENRIQUECIDO PARA UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República del Perú (en adelante denominado “el Perú”), que desea optimizar la utilización eficaz del reactor de investigación RP10 (en adelante denominado el “reactor”), que se encuentra en el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) en Lima (Perú), con el fin de apoyar el desarrollo socioeconómico del Perú, ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “OIEA”) en la obtención del uranio poco enriquecido (en adelante denominado el “UPE”) necesario para el reactor;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del OIEA (en adelante denominada la “Junta”) aprobó, el 26 de noviembre de 2008, el proyecto PER/4/023 titulado “Modernización y mejora de la utilización del reactor RP10”, como parte del programa de cooperación técnica del OIEA para 2009-2011;

CONSIDERANDO que la financiación de la asistencia del OIEA solicitada por el Perú se garantizará mediante las contribuciones que efectúe el Perú al proyecto PER/4/023;

CONSIDERANDO que actualmente el OIEA y el Perú están adoptado disposiciones con un fabricante (en adelante denominado el “fabricante”) en la República Argentina para la transformación del UPE en elementos combustibles para el reactor;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Acuerdo de cooperación entre el OIEA y los Estados Unidos de América concertado el 11 de mayo de 1959, en su forma enmendada (en adelante denominado el “acuerdo de cooperación”), el Gobierno de los Estados Unidos (en adelante denominado “los Estados Unidos”) se comprometió a facilitar al OIEA en virtud del Estatuto del OIEA (en adelante denominado el “Estatuto”) determinadas cantidades de material fisionable especial, y también se comprometió, con sujeción a varias disposiciones y requisitos aplicables sobre concesión de licencias, a permitir, cuando lo pidiera el OIEA, que las personas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos adoptaran disposiciones para la transferencia y exportación de materiales, equipo o instalaciones a Miembros del OIEA en relación con un proyecto que recibiera asistencia de éste;

CONSIDERANDO que, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación, el OIEA y los Estados Unidos firmaron el 14 de junio de 1974 un Acuerdo General que rige las ventas de materiales nucleares especiales, materiales nucleares básicos y subproductos nucleares para fines de investigación (en adelante denominado el “acuerdo general”);

CONSIDERANDO que el Perú concertó con el OIEA, el 1 de agosto de 1979, un Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (en adelante denominado el “acuerdo de salvaguardias”);

CONSIDERANDO que el Perú y los Estados Unidos reafirman su apoyo a los objetivos del Estatuto y su compromiso de asegurar que el desarrollo y la utilización a escala internacional

de la energía nuclear con fines pacíficos se efectúen con arreglo a disposiciones que, en la mayor medida posible, impedirán la proliferación de los dispositivos nucleares explosivos;

El OIEA, el Perú y los Estados Unidos (en adelante denominados “las Partes”) acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definición del proyecto

1. El proyecto objeto del presente acuerdo es el suministro por los Estados Unidos, por conducto del OIEA, de UPE al Perú para la explotación ininterrumpida del reactor, que se encuentra en el IPEN en Lima (Perú).
2. El presente acuerdo será de aplicación, mutatis mutandis, a toda la asistencia adicional que el OIEA preste al Perú en relación con el proyecto.
3. Sin perjuicio de lo especificado en el presente acuerdo, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumirán ninguna otra obligación o responsabilidad por lo que se refiere al proyecto. El Perú asumirá plena responsabilidad de las reclamaciones que puedan derivarse de sus actividades en relación con el proyecto.

ARTÍCULO II

Suministro de uranio poco enriquecido

1. El OIEA, de conformidad con el artículo IV del acuerdo de cooperación, pedirá a los Estados Unidos que permitan la transferencia y exportación al Perú de aproximadamente 80 kilogramos de uranio enriquecido a menos del 20 % en peso en el isótopo uranio 235 (denominado en adelante el “material suministrado”) que el fabricante transformará en elementos combustibles para el reactor.
2. Los Estados Unidos proporcionarán el material suministrado al fabricante.
3. Los términos y condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, incluidos todos los gastos relativos a dicho material, y el calendario de entregas y las instrucciones de transporte se especificarán en un contrato suplementario del acuerdo general (denominado en adelante el “contrato suplementario”), que concertarán el OIEA, el Perú y los Estados Unidos, en cumplimiento del presente acuerdo. Antes de la transferencia de cualquier parte de ese material por los Estados Unidos, estos notificarán al OIEA la cantidad de material transferida, así como la fecha, el lugar y el método de expedición. Antes de la transferencia de cualquier parte de ese material del fabricante al Perú, este último notificará al OIEA la cantidad de material transferida, así como la fecha, el lugar y el método de expedición.
4. Los Estados Unidos, con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo de cooperación y el acuerdo general, y a la expedición de las licencias y los permisos que se requieran, traspasarán la titularidad del material suministrado al OIEA, con arreglo a lo especificado en el contrato suplementario, e inmediatamente después el OIEA traspasará automáticamente la titularidad al Perú.

5. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilizarán exclusivamente en relación con el reactor y permanecerán en el IPEN en Lima (Perú), a menos que los Estados Unidos y el Perú convengan otra cosa.
6. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se almacenarán o reprocessarán o se modificarán de otro modo en forma o contenido solo en condiciones e instalaciones aceptables para las Partes. Dicho material no será enriquecido ulteriormente a menos que las Partes convengan otra cosa.

ARTÍCULO III

Pago

1. El pago a los Estados Unidos del material suministrado y todos los gastos relacionados con la transferencia del material suministrado al Perú será efectuado por el OIEA y el Perú de conformidad con las disposiciones que habrán de concertarse entre el OIEA, el Perú y los Estados Unidos.
2. El pago al fabricante de todos los gastos relacionados con la transformación del material suministrado en elementos combustibles, y su entrega al Perú, será efectuado por el OIEA y el Perú de conformidad con las disposiciones que habrán de concertarse entre el OIEA, el Perú y el fabricante.
3. Salvo por lo que se estipula en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, al prestar su asistencia para el proyecto, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumen ninguna responsabilidad financiera en relación con la transferencia del material suministrado al Perú.

ARTÍCULO IV

Transporte, manipulación y utilización

1. El Perú y los Estados Unidos adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad.
2. Ni los Estados Unidos ni el OIEA garantizan que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados. Ni los Estados Unidos ni el OIEA asumirán en ningún momento responsabilidad alguna ante el Perú ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, manipulación o utilización del material suministrado.

ARTÍCULO V

Salvaguardias

1. El Perú se compromete a que ni el material suministrado, ni ningún material fisionable especial utilizado en o producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar.

2. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias previstos en el artículo XII.A del Estatuto son aplicables al proyecto y se ejercerán y mantendrán con respecto al proyecto. El Perú cooperará con el OIEA para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente acuerdo.
3. Las salvaguardias del OIEA a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se aplicarán, con respecto al Perú, mientras esté en vigor el presente acuerdo, en virtud del acuerdo de salvaguardias.
4. El artículo XII.C del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por el Perú de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO VI

Normas y medidas de seguridad

Se aplicarán al proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el anexo del presente acuerdo.

ARTÍCULO VII

Inspectores del OIEA

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias a los inspectores del OIEA que ejerzan sus funciones en virtud del presente acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Información científica

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII.B del Estatuto, el Perú pondrá gratuitamente a disposición del OIEA toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el OIEA para el proyecto.

ARTÍCULO IX

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente acuerdo se presentarán al OIEA en uno de los idiomas de trabajo de la Junta.

ARTÍCULO X

Protección física

1. El Perú se compromete a mantener medidas y sistemas de protección física adecuados con respecto al material suministrado, así como a cualquier material fisiónable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido.

2. Las medidas y los sistemas mencionados en el párrafo 1 *supra* proporcionarán, como mínimo, la protección establecida en el documento de la Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA N° 13, titulado “Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares (INFCIRC/225/Rev.5)”, con las revisiones que se puedan efectuar cada cierto tiempo, y cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) el Perú dispondrá de un régimen de protección física establecido para el material suministrado y para cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, así como para las instalaciones nucleares en las que se utilice o almacene dicho material;
 - b) el Perú se protegerá contra la retirada no autorizada del material suministrado, así como de cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, durante el uso y almacenamiento de dicho material;
 - c) el Perú protegerá contra el sabotaje el material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, durante su uso y almacenamiento, así como las instalaciones nucleares en las que se utilice o almacene dicho material; y
 - d) el Perú se protegerá contra la retirada no autorizada y el sabotaje durante el transporte del material suministrado, así como de cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.

ARTÍCULO XI

Solución de controversias

1. El Perú y el OIEA darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta relativas a la aplicación de los artículos V, VI o VII del presente acuerdo, si así se dispusiera en ellas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.
2. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente acuerdo será resuelta por las Partes mediante consultas.

ARTÍCULO XII

Entrada en vigor y duración

1. Tras ser firmado por el Director General del OIEA y por los representantes autorizados de los Estados Unidos y el Perú, el presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el OIEA reciba del Perú notificación escrita de que se han cumplido los requisitos internos para su entrada en vigor.

2. El presente acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que esté o haya estado sujeto en cualquier momento a sus estipulaciones permanezca en territorio del Perú o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalaciones ya no se pueden utilizar para ninguna actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO por triplicado en los idiomas español e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos.

Por el **ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:**

(Firmado)

Yukiya Amano, Director General

Viena, 23 de febrero de 2015

Por el **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:**

(Firmado)

Edgard Arturo Pérez Alván, Ministro Consejero

Viena, 23 de febrero de 2015

Por el **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

(Firmado)

Laura Kennedy, Encargada de Negocios

Viena, 23 de febrero de 2015

ANEXO

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la prestación de asistencia en la obtención de uranio poco enriquecido para un reactor de investigación, del que es parte integrante el presente anexo, serán las que se definen en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del OIEA (denominado en adelante el “documento de seguridad”) o en cualquiera de sus posteriores revisiones, y conforme se especifica en los párrafos siguientes.

2. El Perú aplicará, entre otras cosas, las disposiciones de la publicación titulada Protección radiológica y seguridad de las fuentes de radiación: Normas básicas internacionales de seguridad (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° GSR Part 3), y del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos, Edición de 2012 (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSR-6), con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando, y las aplicará asimismo, en la medida de lo posible, a cualquier envío del material suministrado fuera de la jurisdicción del Perú. El Perú garantizará, entre otras cosas, condiciones de seguridad como las recomendadas en los Requisitos de seguridad sobre Seguridad de los reactores de investigación (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-R-4) y otras normas de seguridad pertinentes del OIEA.

3. El Perú adoptará las medidas necesarias para presentar al OIEA, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción del Perú, un informe de análisis de la seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del documento de seguridad y según se recomienda en las secciones pertinentes de las Guías de Seguridad del OIEA que se indican a continuación:

- a) Safety Assessment of Research Reactors and Preparation of the Safety Analysis Report (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSG-20);
- b) Safety in the Utilization and Modification of Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSG-24);
- c) Commissioning of Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.1);
- d) Core Management and Fuel Handling for Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.3); y
- e) Operational Limits and Conditions and Operating Procedures for Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.4),

incluida referencia específica a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el OIEA no disponga ya de la información pertinente:

- a) recepción y manipulación del material suministrado;
- b) carga del material suministrado en el reactor;
- c) prueba de puesta en servicio, incluidos ensayos preoperacionales y de puesta en marcha del reactor con el material suministrado;
- d) programa experimental y procedimientos referentes al reactor;
- e) descarga del material suministrado del reactor; y
- f) manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.

4. Una vez que el OIEA haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicien las operaciones propuestas. Si el Perú desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos respecto de los cuales se haya presentado información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, el Perú presentará al OIEA toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del documento de seguridad, sobre cuya base el OIEA podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del documento de seguridad. Una vez que el Perú se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el OIEA pida, éste dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones antes mencionadas o se realicen las operaciones previstas por el Perú.
5. El Perú adoptará las medidas necesarias para la presentación al OIEA, según convenga, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del documento de seguridad.
6. El OIEA, de acuerdo con el Perú, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda al Perú en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del documento de seguridad. Además, el OIEA podrá organizar misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del documento de seguridad.
7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del OIEA y el Perú, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del documento de seguridad.